

384

Don Juan Pineda y Archia Conclavá Real de
 Don Juan y Sca. de Millones de esta Ciudad
 de Ciudad Real y su Provincia de la Mancha
 intendente y Superintendente y Real Intendencia
 de ella por indispos. del Propietario y ex-
 tinto de especial Decreto de S. M. espe-
 cial para semejantes casos, que desee asi el
 en prescripto. *Maxa p e*

Quero saber alas Justicias y
 Juntas de Propios de los Pueblos donde
 este mi despacho representare que
 al pie, y han anecidos como por el Ex-
 ceo ordinario, y con fecha de 29 de
 Noviembre proximo antecedon
 ce me comunica D. Manuel Be-
 cerra de Orden del Consejo lo
 siguiente.

Excmo
 del ab
 de

Y informado el Consejo de que
 sin embargo de haverse estableci-
 do, y prescripto, Reglas convenientes
 y oportunas para el repartimiento
 de tierras de Propios y Conceptos de
 labor pastos, y veleda pateracion
 a los propios y arbitrios, de los pueblos
 del Reyno por el Real prohibido de
 26 de Mayo del año proximo pasa-
 do con el fin de salvar los inconbe-



nientes que se habian seguido en la Practica
de otras anteriores providencias no se han
ficado en todo, sus piadosas intenciones
por la mala inteligencia, y ningun
arreglo con lo que se ha practicado en
Mucho de ellos en grave perjuicio
los Caudales Publicos, y sus destinos, pu-
es debiendose transar los expresados
efectos con consideracion, a que no
de Cuidam los valores anteriores
Segun lo prevenido por el Cap. 10 y
delo citado R. l. provision consta ha
verse ejecutado con notable ba-
ja llegando en algunas a una mi-
dad, y en otras a mas, en contra ven-
cion alas continuadas disposiciones
con Pactual arbitria en observan-
cia con los Interesados aumentar^{do}
esto su negociacion y exangexia
esta se resolva por decreto, de
22 del Conuente habiendo aydo el
fiscal q. para curar al no
torios perjuicios que resultan con-
tra los Caudales de Propios, y Povi.
y los Justos fines de sus destinos se
forme para la Junta municipal
de Cada pueblo una relacion exacta
contoda distencion, y Claridad del
valor que huvieren tenido las tierras

propias, y concejiles de Labores, pastos
y frutos de Yelloca en el quinquenio
Cumplido, en fin de Diciembre del 1789
y que Jurada por los Diputados de ella
se entregue a los casadores, que conforme
a la citada provision de 26 de Maio del
año Proximo pasado deben nombrar los
electores de las parroquias para que estos
con atencion al balon que correspon
da a cada uno de los expresados cinco
años de lo que hubieren producido
en ellos arrear y tasar el que
deben tener los expresados efectos
contra Ciudad y distencion sin
vafar de el conpretosa alguno
y para que resultare respectiva
se proceda al despartimiento en la
forma y vafar las acedas prefinadas
por la misma provision en intelligen
cia de que si en el despachado quin
quenio que ha de ser vin de supuesto
para que los casadores arrear
sus valores sin vafar de ellos se
comprehendiere algun año en que
haia sospecha de algun fraude se
habe fortior el valor del antec
dor e adho quinquenio, en que no

de Claridad, y distincion de los
Casos, que Ocurran de esta natu-
ralera; vien entendido que los
q. nose conformen con las tasas y
retasas hechas en la forma expre-
sada podran depar las tierras y
puestos q. se les huvieren reparti-
do para que se arrienden expubli-
ca Subasta conforme a los Cap^{los}
6-12. de dha R.^{ta} Provision sin per-
juicio de pagar lo que para Justo
por el tiempo que los hubieren
disputado;

La Orden Suso inserta
Concuerda con su original de q.
el infrascripto S.^{no} La Certifica
y para que tenga efecto su conte-
nido, libraso el presente por el qual
y su thenor prebenes y mando
alas expresadas Justicias y Juntas
de Propios se avalesen y Cumplan
entodo, y por todo, por lo resuelto por el
Consejo en la Citada orden inserta
haciendo que la relacion Jurada que
sin disputado deven tomar, y entu-
gar a los casadores el Valor del quin-
quenio, siaba de Cervera alas Dilig.

Del Tasso que nuebam^{te}. Se hicie
re en la inteligencia de que
esta en modo alguno ha de ba
jar de la Cantidad que a el pre
sentado quinquenio correspon
da en el Caso de q^e. en alguno
de los años de el hubiere el
menor indicio de haverse pro
cedido a contemplacion de los
interesados se ha de hechar fu
era, y poner en su Lugar el ta
lax de otro anterior a los de
el quinquenio, y quando por
algun accidente viesen los
tasadores no puede ascenden
el Valor de la tasacion q^e.
en el dia han de efectuar el
q^e. resulte del nominado quin
quenio, ni lo presentaran las
Justicias sin que por ello les
quede arbitrio aze lo fax mas
algunos de los que correspon
dieren hasta tanto que con
vista de la Justificacion q^e.
en ese Caso ha de remitirse
y demas Diligencias quise

tubiere por conveniente practi-
cales ordenes lo que deban
executar, y para q^e unos docu-
mentos tan excelentes no pue-
dan traspapelarse se custodiara
en el arca de Illabes sacando
un testimonio ala letra de ellos
q^e ha de traherse cada Pueblo a el
tiempo que las Cuentas del año
presente afin de quere archiver
en esta Contaduria Principal
pues assi Comeriare a el R^o

Servicio y buena adminis-
tracion de Justicia dado en Ciu-
dad Real a 10 de Diciembre del 1777 /
Franz. Aguilan y Andia = pro-
mandado de su S^{ra} = J. Luis

Joseph Cavellor =

El Rey a consulta del Consejo
Se ha servido Resolber q. para
Cuidar en lo sucesivo, tan como
cubo atrasa, y asegurarse cum
pla por todos los Pueblos con la
presencacion y evacuacion de
sus cuentas, y pago de 3 por cen
to q. empeso a Corea en 1 de Sep
tiembre proximo pasado del
Corriente año disponga las orde
nes oportunas para q. se verifi
que en los terminos y tiempos
prefixidos por la Real instanc
cion de 30 de Julio de 1760 y
Circular de 23 de Febrero de
1768 y deno cumplirlo haga
y se comparecer en esa Capi
tal, al presidente de la Junta
del Pueblo respectivo, exceptuan
do a los Conregidores de esa Ca
pital, y caessa de partido a los
q. se le impongan, y devesan
efixir la multa de 200 Ducados
dos marcos unidos con los
deputados de la Junta. Y

depositario, en el Caso de
no Cumplido, y nombre
Comisionado q.^e acostade
una y otras y de los demas
q.^e resulten nes en la mo
rosidad de formar las ci
tadas Cuentas, y remitir
las entodo el mes de Ota
nero Ciudad Real a 10 de
Diciembre de 1771/.

10
11
12

par Lopez, de un Valdearroy y Manuel
Pera al punto mismo

Manuel Torres los mismos

Pero otro a Pedro Fil y Pedro Balbete

Antonio del a man. Juan y P. Juan

Pero Ignacio a man. Juan y P. Juan

Juan de Bal. a man. Juan y P. Juan

Bar. me Gonz. a Manuel Juan y P. Juan

Juan Lopez los mismos

Pero a Bades los otros Juan.

Bar. me Garman a los Reyes Juan.

Bar. Chacon a los espaldas

Juan Garcia tambien los otros

Juan. Alm. a Pedro Balbete y Man. Juan

Hilario a Pedro Bal. y Gabriel Monchero con
a Magro

Antonio Gonz. a man. Juan y P. Juan

man. Leon Lopez man. Juan y man. del

Diego Carracho a Hilario Lopez y Ju
an Pasero

Pasero y Mont. man. Juan y man. Pasero